

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 432

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00306-00
ACCIONANTE: NOLBERTO ALFONSO RAMÍREZ PINTO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Vencido el término para interponer el recurso de apelación, observa el despacho que el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ ... ”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“ ... ”

De esta manera, y en aras de dar cumplimiento a la nueva disposición respecto de la celebración de la audiencia de conciliación previo a la concesión de los recursos de apelación presentados, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si solicitan la realización de la misma por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

1.- REQUERIR a los representantes de la parte demandante y de la entidad demandada a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten al despacho si solicitan la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por tener de común acuerdo ánimo conciliatorio.

2.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin obtener pronunciamiento alguno de las partes, **PROCEDASE** con el trámite procesal de concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Proceso No. 2017-00306-00

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2291d4fdddcf9a9e3d35ee7269db2531fe1f4eb8e272bd7360f22f68a8fed698

Documento generado en 10/11/2021 08:44:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 812

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00563-00
ACCIONANTE: OSCAR RICARDO LEON MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental aportada por el representante legal de Serviaguas Montebello, y verificando que las partes guardaron silencio, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2c4322fcbbae67b4425154ccc7221ee6ad2ccab191a545656327dc71caaeaf

Documento generado en 10/11/2021 08:41:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 813

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00189-00
Demandante: FRANCISCO JOAQUIN CHAVEZ CAJIAO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIB

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues los mismos fueron aportados con el escrito de contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos del caso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer la legalidad de las Resoluciones No. 4131.032.9.5 2235 del seis (6) de febrero de 2019 y 4131.032.9.5. 96917 del siete (7) de marzo de 2019, a través de las cuales se negó al demandante la declaratoria de prescripción del impuesto predial unificado por las vigencias 2008 a 2015, a la luz del cargo de violación al debido proceso administrativo e indebida aplicación normativa, planteados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a5a20af59757ec9dd151c5f9f567b6d19a9a1a2edcc424422023aa5fca3020

Documento generado en 10/11/2021 08:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 814

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00251-00
Demandante: ANA CENEIDA CAMPO DE CASTRILLON Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Verificado el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas, además, no se observa necesario decretar pruebas de oficio, ni siquiera la solicitud de los antecedentes administrativos, pues los mismos fueron aportados con el escrito de contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y con la contestación, incluidos los antecedentes administrativos del caso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si los demandantes, en su calidad de beneficiarios de la asignación de retiro del señor Germán Harold Castrillón Lozano, tienen derecho a que se reliquide la misma con base en el Índice de Precios al Consumidor señalado para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8da9b6a4c980e7e389ebdc4ed86fbafbcbad1d8432bd859d4323052a8cd936

Documento generado en 10/11/2021 08:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00052-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00052-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

El señor **JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A.** y la sociedad **GIT MASIVO S.A.** con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte de la señora Aura Narváz de Guerrero, en hechos ocurridos del día 8 de marzo de 2018.

Notificado el auto admisorio de la demanda, las entidades demandadas por conducto de sus apoderados judiciales, presentaron llamamientos en garantía de la siguiente manera:

Municipio de Cali: a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Metrocali S.A.: a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

Git Masivo S.A.: a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Con quienes aducen tienen vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes pólizas:

Municipio de Cali: Póliza Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. No. 1501216001931 con vigencia para la época de los hechos, y en la cual se evidencia el coaseguro con Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Metrocali S.A.: Póliza de Allianz Seguros S.A. No. 022027557/0, y póliza de Seguros del Estado S.A. No. 45-40-101014693, ambas vigentes al momento de los hechos.

Git Masivo S.A.: Póliza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. No. 1507118000950, vigente al momento de los hechos.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00052-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

General del Proceso¹ para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan los apoderados judiciales de las entidades demandadas, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, observa el despacho que en el expediente ya obra escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A., razón por la cual dicha entidad se entenderá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso².

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por las entidades demandadas **MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A. y GIT MASIVO S.A.** frente a las aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** respectivamente.

SEGUNDO: DAR POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

QUINTO: Reconocer personería a los siguientes abogados:

Dra. **DORIS CUELLAR LINARES**, identificada con C.C. No. 51.990.368, portadora de la tarjeta profesional No. 108.751 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

² **"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00052-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Dr. **ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA**, identificado con C.C. No. 1.113.637.820, portador de la tarjeta profesional No. 221.925 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del METROCALI S.A., conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

Dr. **IVAN RAMÍREZ WURTTENBERGER**, identificado con C.C. No. 16.451.786, portador de la tarjeta profesional No. 59.354 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., GIT MASIVO S.A., conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

Dr. **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042, portador de la tarjeta profesional No. 67.707 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., conforme a los fines y términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 1470 del 6 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Calí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3d41e5c588a4ead77220a2e64e04d39844969c38650190aa4dd0f4311497c4

Documento generado en 10/11/2021 08:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

